

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas. Sucre, catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Secretaria: Señora Juez, la parte demandante subsanó la demanda en el tiempo estipulado, paso al despacho la presente demanda ejecutiva de alimento para su trámite pertinente.

Sírvase proveer.

GERALDIN ISABEL TORRES VERGARA.

Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS, SUCRE.

Coveñas, Sucre. Catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00266-00

el joven **JUAN DAVID ZUBIRIA DIAZ**, actuando en representación propia, presentó demanda Ejecutiva de Alimentos a través de apoderado judicial en contra del señor **JUAN PABLO ZUBIRIA MACIAS**, por las cuotas adeudadas por concepto de la obligación alimentaria, que no ha sido cumplida en la forma como fue pactada mediante “Acta de Conciliación de fecha 26 de noviembre de 2015, proferida por la Fiscalía 004 local de tolú y la escritura pública de liquidación de sociedad conyugal y divorcio No 1955 de la Notaria Tercera del Círculo de Sincelejo, de fecha 15 de agosto de 2017, Cuota que fue pactada por valor de Cuatrocientos Mil Pesos M/cte. (\$400.000.00) por tanto, se procede a librar mandamiento ejecutivo por la deuda reconocida y por las cuotas alimentarias con sus respectivos incrementos, de diez (10) de marzo de 2016 a diez (10) de diciembre de 2020 que se encuentran

pendientes y que ascienden a la suma de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$27.355.756.00)**. Actualizadas con el IPC.

Así también, se dispone el despacho a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 10 de marzo de 2016 hasta que se cancele la obligación.

Se libra el mandamiento de pago por tratarse de alimentos, por la deuda y por las cuotas que en el futuro se causen, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 424 del Código General Del Proceso.

El mandamiento se notificará personalmente a la ejecutado, en la forma ordenada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que tiene 5 (cinco) días para pagar la deuda (art. 431 Código General del Proceso) y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito (núm. 2° art. 442 del Código General del Proceso). Los términos corren paralelos, a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

Por lo anterior, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: -Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el señor **JUAN PABLO ZUBIRIA MACIAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.033.292 y a favor de **JUAN DAVID ZUBIRIA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.067.544, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de cuota alimentaria, actualizada con el IPC, la suma de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$27.355.756.00)**.

- Por concepto de intereses moratorios causados desde el 10 de marzo de 2016 hasta que se cancele la obligación.

SEGUNDO: - Por las cuotas alimentarias mensuales que se causen con sus respectivos incrementos.

TERCERO: -Notificar esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de la suma de dinero que se cobra, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

CUARTO: - **Ordenar** a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: -**Ordenar** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, adscrita al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, impedir la salida del país al demandado señor **JUAN PABLO ZUBIRIA MACIAS**, identificado co C.C. No 15.033.292, hasta tanto preste garantía suficiente de cumplimiento de la obligación alimentaria objeto de la presente demanda. Ofíciase.

SEXTO: -**Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 340-125360 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo. Ofíciase.

SEPTIMO: - **Decretar** embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que ostente el señor **JUAN PABLO ZUBIRIA MACIAS**, identificado con C.C N° 15.033.292, en los diferentes bancos y corporaciones de ahorro y vivienda del país, tales como: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCAMIA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOMEVA, BANCO AGRARIO Y FINANCIERA JURISCOOP. Ofíciase.

Limítese el embargo a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE.**
(\$35.000.000.00)

Téngase como depositario de los dineros al señor **JUAN DAVID ZUBIRIA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.003.067.544.

OCTAVO: - Reconocer personería a la abogada **KARINA PAOLA MONTES TUIRAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.102.795.496 de Sincelejo, Sucre y portador de la T.P. No 199.222 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido por el poderdante, señor **JUAN PABLO ZUBIRIA DIAZ**.

NOTIFIQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS-Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 01

Coveñas 17 enero de 2022 fijado a las 8 a.m.

GERALDIN ISABEL TORRES VERGARA
Secretaria

Firmado Por:

**Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09e1e5618e392303f6595f417da122430107bb3155e1895ff4f2d8286e6b9fa**

Documento generado en 14/01/2022 03:50:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>